



San Sebastián, 1 de abril de 2015



Estimado Cliente,

En la actual delicada situación económica, una de las cuestiones que afectan negativamente a las empresas consiste en el deber de ingresar en Hacienda las cuotas de IVA repercutidas respecto a facturas que no han sido efectivamente abonadas por su destinatario. En este sentido, el IVA es un impuesto cuya obligación de pago recae en el empresario/profesional que entrega un bien o presta un servicio, quien lo repercute al destinatario de los mismos.

La obligación de pago a Hacienda por parte del sujeto pasivo no se corresponde temporalmente, de forma necesaria, con el efectivo abono de las cuotas repercutidas por parte del destinatario de los bienes. Por ello, en la práctica mercantil, se dan supuestos en virtud de los cuales, se ingresan en Hacienda cuotas de IVA devengadas, que no han sido abonadas por los clientes.

En este contexto, cobran especial importancia las tres modalidades de reducción de la Base Imponible que vienen contempladas en la normativa sustantiva del IVA, que permiten la recuperación del Impuesto devengado y no cobrado.

Recientemente, se ha flexibilizado el procedimiento de modificación de la base imponible en lo relativo a los plazos en que ésta puede realizarse, por lo que se ha considerado interesante hacer un breve recordatorio de los supuestos y procedimientos existentes para proceder a la reducción de la Base Imponible.

A. La primera de ellas consiste en la reducción de la Base Imponible cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso. En estos casos se debe proceder de la siguiente manera:

- Emisión **factura rectificativa**, sin el IVA devengado, antes de que trascurren **dos meses desde la última publicación del Auto en el que se declara el concurso de la sociedad deudora**.
- **Comunicación a Hacienda**, en el plazo de **un mes contado desde la fecha de expedición de las facturas rectificativas**, por vía electrónica, a través del formulario disponible a tal efecto. (Modelo 952)

A esta comunicación se acompañará la siguiente documentación:

- ✓ La copia de las facturas rectificativas, en las que se consignarán las fechas de expedición de las correspondientes facturas rectificadas. Cabe la posibilidad de confeccionar una única factura rectificativa que haga referencia a una pluralidad de facturas rectificadas.
- Regularización en la declaración de IVA del periodo en el que se emite la factura rectificativa la cuota de IVA rectificada, con lo que se procedería a la devolución de la misma (*menor IVA repercutido*).

B. La segunda opción, hace referencia a la posibilidad de reducir proporcionalmente la Base Imponible, cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables, y a pesar de que el cliente no se encuentre en situación concursal, se produzca una reclamación formal del crédito. En estos casos se debe proceder de la siguiente manera

- Transcurso de **1 año desde el devengo del IVA repercutido** (esté plazo será de **6 meses o 1 año** si el volumen de operaciones del titular del derecho de crédito durante el año natural anterior no hubiera excedido de 6.010.121,04 €)
- Que se haya instado el cobro del crédito mediante **reclamación judicial y/o** por medio de **requerimiento notarial**.
- Emisión de la **factura rectificativa** en el plazo de los **3 meses** siguientes al transcurso del año (o, en su caso 6 meses) mencionado con anterioridad.
- **Comunicación a Hacienda**, en el plazo de **un mes contado desde la fecha de expedición de las facturas rectificativas**, por vía electrónica, a través del formulario disponible a tal efecto (Modelo 952).

A esta comunicación se acompañará la siguiente documentación:

- ✓ La copia de las facturas rectificativas, en las que se consignarán las fechas de expedición de las correspondientes facturas rectificadas. Cabe la posibilidad de confeccionar una única factura rectificativa que haga referencia a una pluralidad de facturas rectificadas.
- ✓ Los documentos que acrediten que el acreedor ha instado el cobro del crédito mediante reclamación judicial al deudor o mediante requerimiento notarial.
- **Regularización** en la declaración de IVA del periodo en el que se emite la factura rectificativa la cuota de IVA rectificada, con lo que se procedería a la deducción de la misma (*menor IVA repercutido*).

C. La tercera opción, se refiere a la modificación de la base imponible cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a Derecho o a los usos de comercio **queden sin efecto total o parcialmente** las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado.

En este sentido es importante destacar que, el simple impago de las cantidades adeudadas no origina resolución de las operaciones por sí, por lo que no se podría proceder a la modificación de la base imponible.

Este supuesto se refiere a que se acepta la posibilidad de que una operación mercantil acabe resolviéndose por cualquier causa, desapareciendo en este caso el hecho imponible, siempre como consecuencia de una resolución judicial o administrativa que declare la ineficacia de la operación.

En la confianza de que la información adjunta sea de su interés, nos encontramos a su disposición para cualquier aclaración complementaria.

Reciban un cordial saludo.

AGEM CONSULTORES Y AUDITORES, S.L.
Pq Empresarial Zuatzu – Edif Zuriola, 1 bajo L-8
20018 San Sebastián

Tel.: 943 217 422 / Fax: 943 210 941

www.agem.es – agem@agem.es